

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que la carpeta del presente proceso, informándole que mediante audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2013 (FL. 55), se absolvió a la parte demandada, sentencia que fue apelada y el Tribunal superior del distrito Judicial-Sala Laboral con providencia del 19 de junio de 2015 revocó y condenó a la demandada. El 10 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago (fl. 85) La Dra. Laura Marcela Suárez Bastos, allega poder otorgado por la demandante (fl. 113) ante la renuncia del doctor Pedro Vicente Roa Cornejo (fl. 112) La señora apoderada allega actualización de la liquidación de crédito e impulso del proceso (archivo 16). La demandante presenta derecho de petición solicitando se decrete el avalúo y posteriormente se señale fecha para remate del bien inmueble (archivo 17). En providencia del 31 de octubre del 2022 se ordenó correr traslado del crédito y dar respuesta al derecho de petición aportado por la señora RICO PEÑALOZA. En archivo 19 se remite copia del auto a la señora RICO PEÑALOZA. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 019. Cúcuta, 28 de Noviembre de 2022

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y seria del caso proceder a verificar la aprobación y/o modificación del crédito presentado, no sin antes advertirse que en el asunto, la parte pasiva no está notificada, por tanto, hasta que no se conforme la litis, no será procedente proceder con dicha verificación.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para ello, se ha de advertir por este estrado la toma decisiones con el fin de sanear el trámite del asunto.

En providencia del 10 de febrero del 2016 se ordenó librar mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia adiada el 19 de junio del 2015. En dicha orden de pago, se resolvió “*El presente auto se notificará al demandado ejecutivamente personalmente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 306 del Código General del Proceso.*”

Lo avisado con el fin de señalar que verificado el tramite dado no se observa que la comparecencia de la señora RODRIGUEZ CARRILLO, al aquí proceso ejecutivo se hubiese logrado.

En tal sentido, requerir a la parte demandante para informe al despacho si tiene conocimiento de una dirección electrónica respecto de la señora RODRIGUEZ CARRILLO, para lograr la comparecencia. En caso positivo informar el canal digital y allegar las evidencias correspondientes respecto de señalar como se tiene conocimiento que dicho canal digital corresponde al de la señora RODRIGUEZ CARRILLO, para que previo informe al despacho, surta la notificación de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

De ser el caso negativo surtir la notificación, a la dirección informada en la demandada “Calle 2 No. 3-31 la Victoria de la ciudad de Cúcuta”, para citarla a las instalaciones del despacho de conformidad con el art. 41 del C.P.L. y S.S. y de ser el caso.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

Requerir a la parte demandante para informe al despacho si tiene conocimiento de una dirección electrónica respecto de la señora RODRIGUEZ CARRILLO, para lograr la comparecencia. **En caso positivo** informar el canal digital y allegar las evidencias correspondientes respecto de señalar como se tiene conocimiento que dicho canal digital corresponde al de la señora RODRIGUEZ CARRILLO, para que previo informe al despacho, surta la notificación de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

De ser el caso negativo, es decir, que no exista dirección electrónica, surtir la notificación, a la dirección informada en la demandada “Calle 2 No. 3-31 la Victoria de la ciudad de Cúcuta”, para citarla a las instalaciones del despacho de conformidad con el art. 41 del C.P.L. y S.S. y de ser el caso. y/o manifestar lo que estime pertinente.

Los anteriores requerimientos en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto en estados.

Requerir al notificador para que remita el link de acceso al proceso a la parte ejecutante.

NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f4795f0c1dccbe7c226a6be160f5adc025ae3aa1775bbe841a7706cd41320**

Documento generado en 28/11/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que proveído del 20 de enero del 2020 se ordenó poner en conocimiento la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante¹, y de igual forma oficiar al Tribunal Superior de Cúcuta solicitando el servicio de Contador. Una vez remitido el asunto, se observa que 10 de febrero del 2020 se ordenó devolver la solicitud de apoyo remitida al contador.² En archivo 03, el apoderado judicial de la parte demandante según correo arrimado el 3 de octubre del 2022 solicita impulso al proceso. Pasa carpeta con un total de (04) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2022.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se observa que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito allegada en el asunto.

Para ello, el despacho deberá rememorar lo siguiente:

¹ Folio 266 al 267 del archivo 00.

² Folio 275 del archivo 00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Los soportes base de ejecución corresponde a:

- Sentencia del 23 de febrero del 2015, en el cual se CONDENO al señor demandando DAVID ENRIQUE ALVAREZ ROA, a pagar al señor Demandante LUIS EDUARDO PULIDO LARROTTA, dentro de los siguientes a la ejecutoria de la presente providencia las siguiente sumas de dinero,³

\$ 5.866.666,67	por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en el fondo como lo establece nuestra legislación
\$ 611.111,10	por concepto de cesantías año 2013,
\$ 73.303,30	por concepto de intereses a las cesantías año 2013,
\$ 305.555,00	por concepto de vacaciones 2013
\$ 1.811.000,00	por concepto de indemnización por despido sin justa causa
\$ 1.566.666,67	por concepto de indemnización por mora
	Más Costas.

³ Folio 116 -117 archivo 00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Dicha decisión surtió ejecutoria 23 de febrero del 2015, por cuanto, no se interpusieron recursos.

En providencia del 4 de marzo del 2015 se ordenó fijar agencias en derecho por el valor de \$ 3.633.576, efectuada la liquidación de costas, a través de providencia del 14 de abril del 2015 se aprobaron las mismas⁴.

A petición del extremo actor según solicitud allegada el 26 de mayo del 2015, se emitió orden de pago en contra del señor DAVID ENRIQUE ALVAREZ ROA, por la sumas descritas anteriormente, el 25 de junio del 2015.⁵

En escrito allegado por la parte actora el 21 de septiembre del 2016, solicita el apoderado del extremo actor incluir una nueva pretensión respecto de *“el pago de intereses moratorios a favor del demandante que se causen según la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de marzo del 2014 (fecha ejecutoria) hasta el cumplimiento y pago del mismo.”*

Así las cosas en providencia del 6 de febrero del 2017 se ordena adicionar al mandamiento de pago de fecha 25 de junio del 2015, en el sentido de incluir la pretensión de pago de los intereses moratorios a favor del demandante, desde el 4 de marzo del 2015.⁶

Intentada la notificación sin resultados positivos en providencia del 20 de marzo del 2018, se dispone a nombrar curador al ejecutado, surtiéndose lo pertinente, y por tanto, el 21 de mayo del 2019 se posesionó y se notificó al Dr. FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, quien dentro del término no contestó demanda.

⁴ Folio 124 del archivo 00.

⁵ Folio 148 al 150 del archivo 00.

⁶ Folio 170 del archivo 00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia en providencia del 10 de octubre del 2019, se ordenó declarar legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en el mandamiento de pago del 25 de junio del 2015, sin que se observe en la parte motiva pronunciamiento alguno respecto del auto de adición calendado el 6 de febrero del 2017.⁷

Fijadas las agencias en derecho el 5 de noviembre del 2019, por valor de \$ 828.116, se colocaron en conocimiento de la parte, y ante el silencio en providencia del 20 de enero del 2020 se aprueban costas del proceso ejecutivo y se ordena correr traslado de crédito allegado el 30 de octubre del 2019.

Visto lo anterior, en atención al art. 132 del C.G.P. aplicado por remisión del art. 145 del C.P.L. y S.S., se ordena deja sin efecto la providencia emitida el 6 de febrero del 2017, a través del cual se ordena adicionar al mandamiento de pago de fecha 25 de junio del 2015, en el sentido de incluir la pretensión de pago de los intereses moratorios a favor del demandante, desde el 4 de marzo del 2015.

Lo anterior, teniendo como fundamento lo normado en el art. 422 del C.G.P., el cual expone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”* Ello para indicar que el título base de ejecución corresponde como se avizora en el asunto, a la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero del 2015.

⁷ Folio 250 al 252 del archivo 00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por tanto, las condenas fueron taxativamente claras, y en ninguna se observa que se ordenará el pago de intereses moratorios, por tanto, proceder a liquidar dicho concepto no es procedente y debido a ello, se ordenará dejar sin efectos la providencia del 6 de febrero del 2017.

No obstante el proceso es palmario el paso del tiempo, y se observa que en efecto, no se ha producido el pago de lo adeudado, por tanto, es procedente teniendo en cuenta el efecto económico producido por la inflación y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda proceder a indexar las sumas debidas, respecto de los conceptos emitidos en sentencia del 23 de febrero del 2015, a partir del mes de marzo del 2015 y hasta que se efectuó el pago, y acceder a la liquidación de intereses legales sobre las costas de primera instancia.

Así las cosas se tienen:

VALOR	IPC FINAL (octubre del 2022)	IPC INICIAL (febrero del 2015) ⁸	TOTAL
\$10.234.302,74	123.51%	84.45%	\$ 14.967.894.98

Y respecto de costas, se liquidaron en la suma de \$ 3.633.576, aprobadas en providencia del 14 de abril del 2015.

Por tanto, al fijarse el intereses del 6% anual, al tenor del art. 1617 del Código Civil, se procederá de la siguiente forma:

⁸ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct22/IPC_Indices.xlsx

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

\$ 3.633.576,00	14 de abril del 2015 a 30 de abril del 2015	0,0028333333	\$ 10.295,13
\$ 3.633.576,00	mayo del 2015 a diciembre del 2015	0,035	\$ 127.175,16
\$ 3.633.576,00	2016	6%	\$ 218.014,56
\$ 3.633.576,00	2017	6%	\$ 218.014,56
\$ 3.633.576,00	2018	6%	\$ 218.014,56
\$ 3.633.576,00	2019	6%	\$ 218.014,56
\$ 3.633.576,00	2020	6%	\$ 218.014,56
\$ 3.633.576,00	2021	6%	\$ 218.014,56
\$ 3.633.576,00	enero a noviembre del 2022	0,055	\$ 199.846,68
TOTAL			\$ 1.645.404,33

Valor de costas \$ 3.633.576+ 1.645.404, 33 = 5.278.980.33

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1. Efectuar control de legalidad respecto del auto del 6 de febrero del 2017, dejándolo sin efectos, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
2. Modificar la liquidación de crédito según lo visto en la parte motiva, por tanto los valores cancelar corresponde, por liquidación de crédito a:
 - Por el valor de \$14.967.894.98 por concepto de capital adeudado debidamente indexado desde marzo del 2015 a octubre del 2022 sobre la.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- Por el valor de \$ 5.278.980.33 por concepto de las costas del proceso ordinario más intereses legales, según lo visto en la parte motiva.

NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26e27a921988fc1002480c9eaf4969983f4d550d3c40329af78a528d6290d1**

Documento generado en 28/11/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que en diligencia de 17 de marzo del 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución modificando de forma parcial por la orden contenida en el mandamiento de pago librado el 5 de noviembre del 2019. (Archivo 8). En (archivo 9) COLPENSIONES aporta liquidación de crédito. En (archivo 10) secretaria liquida costas. En providencia del 1 de diciembre del 2021 se ordenó aprobar las costas liquidadas. Y se ordenó colocar en conocimiento la parte ejecutante la liquidación de crédito. Se observa en archivo 12 que la parte ejecutada solicita impulso. En archivo 13 se allega sustitución de poder de la Dra. PATRICIA RIOS CUELLAR a BEATRIZ CUELLAR DE RIOS. Respecto del archivo 14 se avizora solicitud de impulso procesal por parte de COLPENSIONES. En archivo 15 la Dra PATRICIA RIOS CUELLAR informa que reasume el poder y solicita link. Pasa carpeta con un total de (16) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 15. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2022.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se observa que según archivo 8 del proceso el día 17 de marzo del 2021 se celebró diligencia y se ordena seguir adelante la ejecución.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Visto lo anterior, en dicha diligencia se efectuó el cálculo matemático correspondiente al valor a pagar por parte de la ejecutada, es decir, **a)** por concepto intereses moratorios desde el día 1 de enero de 2013 hasta el día que se reconoció el pago de la pensión, es decir, al 31 de diciembre del 2014, por la suma de \$ 9.056.355, sin perjuicios en la indexación que surge desde el primero de enero del año 2015, hasta cuando se efectuó el pago de dicho valor. **b)** por las costas de segunda instancia, reconocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la suma de un Salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, una vez verificada el archivo remitido el 14 de septiembre del 2021, en la cual la apoderada judicial de Colpensiones allegó liquidación de crédito, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante.

El despacho de conformidad con lo expuesto en el art. 446 del C.G.P., procederá a modificar el crédito allegado por COLPENSIONES, en tanto, que providencia el del 17 de marzo del 2021 se ordenó el pago de valores ya liquidados de forma concreta, es decir, i) por el valor de \$ 9.056.355 y ii) \$ 689.455, y sólo resta establecer la indexación desde enero del 2015 a la fecha de pago, por valor de \$ 9.056.355, decisión que fue aceptada, sin recursos, es decir, quedó ejecutoriada en dicha oportunidad.

Así las cosas se tienen:

VALOR	IPC FINAL (octubre del 2022)	IPC INICIAL (febrero del 2015) ¹	TOTAL
\$9.056.355	123.51%	83.00%	\$ 13.476.510,92

¹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct22/IPC_Indices.xlsx

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En cuanto, a aceptar la sustitución de poder, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto, la Dra. Patricia Ríos Cuellar, informa el 26 de septiembre del 2022 que reasume el poder, respecto del cual no se realizará pronunciamiento alguno por sustracción de materia, debido a que la togada tiene reconocida personería en el asunto.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1. Modificar la liquidación de crédito según lo visto en la parte motiva, por tanto los valores cancelar con corte al octubre del 2022 corresponde, por liquidación de crédito a:
 - Por el valor de \$13.476.510,92 por concepto capital adeudado debidamente indexado a octubre de 2022.
 - Por el valor de \$ 689.455 por las costas de segunda instancia, reconocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3fd8e700a150138da04d48f190068378598315cd8da2379603dd8ba8b09650**

Documento generado en 28/11/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, Seguido por María Elena Guzmán Manzano contra Porvenir S.A. y Colpensiones Informándole que la demandada PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda (archivo 18), con cotejo de la notificación remitida por el apoderado de la parte actora, a los correos electrónicos, pero, sin cotejo de entrega o constancia de leído (archivo 17). En (archivó 20)) el Juzgado efectuó notificaciones a Colpensiones, la ANDJE Y Ministerio Publico. En (archivo 21) Colpensiones contesto demanda por intermedio de apoderado entró del término. Las entidades ANDJE y Ministerio Publico, venció términos y no hicieron ninguna manifestación. Pasa con (01-22 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 28 de noviembre 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho de noviembre del dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se observa que las demandada PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda (archivo 18), así mismo, se observa que la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante, solo tiene cotejo de remisión, pero se omite el cotejo de entrega y constancia de leído.

Por lo anterior, este Despacho Judicial garantizando los principios de celeridad y economía procesal dentro del presente caso, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y aceptará la contestación dada a la demanda (archivo 18).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta
R E S U E L V E

1.- RECONOCER al Doctor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la Cédula de ciudadanía No.88212852 de Cucuta y portador de la tarjeta profesional No.1027023 del Consejo Superior de la Judicatura navilamk@yahoo.com como como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2.- Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien dio contestación a la demanda (archivo 18), conforme lo establecen los articulo 91 y 301 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 de nuestro procedimiento, teniendo en cuenta, la contestación dada a la demanda (archivo 18) y conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Aceptar la contestación dada a la demanda que ha presentado el Doctor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO (Archivo 18). –

4.- RECONOCER a la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogado S.A.S representada legalmente por Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.736.240 quien actúa en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la forma y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública No.3372 del 02/09/2019.

5.- RECONOCER a la señora Doctora KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ, Abogada, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1098773651 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 333363 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada COLPENSIONES. -

6.- Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien dio contestación a la demanda (archivo 21), conforme lo establecen los articulo 91 y 301 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

145 de nuestro procedimiento, teniendo en cuenta, la contestación dada a la demanda (archivo 21) y conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

7.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado la Doctora KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ (archivo 21).

8.- Continuar el trámite sin necesidad de nueva citación a la demandada AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE ESTADO, por las razones arriba citadas. -

9.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

10.- Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbfcc9e537861e5c25bd258560631006d6113aa83a231db0cbda24766d50d5**

Documento generado en 28/11/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N.º 540013105002-2022-00354
DEMANDANTE: MARCOS CESAR NIÑO VALDERRAMA
DEMANDADO: CENS S.A. E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la oficina judicial el día 23/09/2022 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con (01-06 archivos) en formato PDF, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 28 de noviembre 2022

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho de Noviembre del dos mil veintidós.

Por reunirse los resquicios establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así mismo como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y las demás normas concordantes y complementaria

SE DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al interior de este asunto al abogado ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la ciudadanía número y tarjeta profesional número del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor MARCOS CESAR NIÑO VALDERRAMA, en la forma y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el abogado ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, en representación de su mandante señor MARCOS CESAR NIÑO VALDERRAMA y en contra de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. CENS S.A. E.SP.

Comentado [N1]:

ORDINARIO N.º 540013105002-2022-00354
DEMANDANTE: MARCOS CESAR NIÑO VALDERRAMA
DEMANDADO: CENS S.A. E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el procedimiento con el procedimiento ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2cendoj.raamajudicial.gov.co., siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. CENS S.A. E.S.P., Advirtiéndosele qué cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitirla presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la

ORDINARIO N.º 540013105002-2022-00354
DEMANDANTE: MARCOS CESAR NIÑO VALDERRAMA
DEMANDADO: CENS S.A. E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091b07a2926d68067ffa47332089a02fecda7aab62cd5679bba5aff604869d5**

Documento generado en 28/11/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>